E. P. 761 - 13-SEP-1945 - JAVIER ECHEVERRIA VIAL - STGO. - FS. 409

ESTATUTOS DE LA CAJA DE PREVISION PARA EMPLEADOS DEL SALITRE

TITULO I

Nombre, objeto y domicilio

Artículo 1º—La Caja de Previsión para Empleados del Salitre, con domicilio en Valparaíso y Santiago, es una Asociación Mutual con las finalidades señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 2º—La Asociación no persigue fines de lucro. -Es un organismo auxiliar constituído en conformidad al inciso segundo del artículo diesiseis del Decreto con Fuerza de Ley ochocientos cincuenta y siete de mil novecientos veinticinco y tiene por objeto, además, realizar las obras de previsión social establecidas en las Leyes vigentes o en las que posteriormente se dictaren y establecer servicios económicos, médicos o cualesquiera otros de ayuda mútua para sus imponentes.

DFL 85 f/25 Inc. 2º Art 1º

Artículo 3º—Cuando la Asociación establezca cualquier servicio mutual no contemplado en las Leyes de previsión, el Consejo Directivo creará una sección especial que será administrada en forma independiente.

TITULO II

De los socios

Artículo 4º—La Caja se compondrá de las personas naturales o jurídicas afectas a las obligaciones de protección social establecidas por las leyes con respecto a sus empleados, y que firmen el acta de constitución de esta Asociación o que después se incorporen con la aceptación del Consejo Directivo. El ingreso de estas últimas constará por escritura pública.

TITULO III

De las imposiciones

Artículo 5º—Los socios se obligan a depositar en la Asociación las imposiciones establecidas por las leyes de previsión, las primas de seguro, y, en general, las cuotas que sean necesarias para los servicios mútuos establecidos o que establezca la Asociación en cuanto lo permita la legislación vigente o futura.

TITULO IV

De la administración

Artículo 6º—La Administración de la Asociación corresponderá a un Consejo Directivo formado por nueve miembros propietarios, seis de los cuales serán elegidos de entre los socios y tres de entre los imponentes que durarán dos años en sus funciones. La elección de los Consejeros que representen a los socios, la harán estos en la Junta General Ordinaria que se celebrará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14º de los Estatutos. La elección de los Consejeros que representen a los imponentes, la harán éstos por intermedio de los delegados de los empleados de las firmas Asociadas que hayan sido nombrados en conformidad a las leyes vigentes en asamblea que se celebrará cada dos años en Santiago o Valparaíso, en los primeros quince días del mes de marzo. (1).

El quórum legal para que pueda celebrarse esa Asamblea lo constituirán Delegados que representen la mayoría absoluta de los imponentes. Estos Delegados podrán concurrir por sí o por apoderados. La citación para esta Asamblea la hará el Presidente de la Caja con quince días de anticipación a la fecha en que se celebrará, mediante la publicación de un aviso en un diario de Valparaíso, Santiago, Antofagasta, Tocopilla o Iquique y del envío de un aviso por carta certificada a los Delegados cuya designación haya sido comunicada al Consejo por los Asociados.

Será obligación de los Asociados informar al Consejo de la elección de los Delegados. En los avisos a que se ha hecho mención se indicará el día, hora, ciudad y local de la reunión. En esta Asamblea hará de Secretario el que lo sea del Consejo Directivo. Cada Delegado tendrá tantos votos, para el efecto de la elección de Consejeros cuantos sean los imponentes por él representados a la fecha de la convocatoria. Estos votos podrá distribuirlos en el número de imponentes que desee y resultarán elegidos aquellos imponentes que hayan obtenido las tres más altas mayorías. A los Consejeros que representen a los imponentes no les serán aplicables las disposiciones del artículo 20º. Los Consejeros representantes de los socios y de los imponentes podrán ser reemplazados en las sesiones del Consejo por el Delegado imponente que ellos designen. Para acreditar el carácter de reemplazante bastará una carta firmada por el propietario y dirigida al Presidente de la Institución.

Cuando asista el Consejero propietario a las sesiones del Consejo no podrá concurrir el apoderado.

Con anticipación a la Junta General del mes de marzo (2), deberán darse a conocer al Consejo Directivo los nombres de sus Consejeros. Si esto no se hiciere los elegirá la Junta General entre los imponentes.

Artículo 7º—Sólo pueden ser miembros del Consejo, en representación de los socios, los Directores, Gerentes o Mandatarios de ellos, cuando éstas sean personas jurídicas. Perderán su carácter de miembros del Consejo cuando dejen de ser Gerentes, Directores o Apoderados de las personas jurídicas asociadas. Para ser elegido miembro del Consejo, en representación de los empleados se requiere ser imponente obligatorio con diez años de imposiciones a lo menos, en esta Caja.

Artículo 8º—En la primera reunión que celebre el Consejo se elegirá un Presidente y uno o dos Vice-Presidentes (3). En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente lo reemplazará el primer Vice-Presidente y a falta de ambos el segundo Vice-Presidente y a falta de todos ellos (4) actuará interinamente el Consejero que designe el Consejo.

Artículo 9º—Corresponderá al Presidente o al que haga sus veces, la representación legal de la Asociación, la que podrá ser delegada para objetos determinados. Especialmente serán facultades del Presidente:

a) Citar al Consejo Directivo y a los socios a reuniones y Juntas y presidirlas;

b) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos y reglamentos del Consejo y de las Juntas;

c) Ejercer directamente o por medio del personal superior el control sobre los empleados y las operaciones de la Caja;

d) Firmar las convocatorias que envíe el Consejo Directivo y que no estén encomendadas a otros funcionarios;

e) Asumir la representación legal y administrativa de la Caja, correspondiéndole en consecuencia, firmar todos los documentos que signifiquen obligaciones que ésta contraiga, sin perjuicio de la facultad del Consejo Directivo para designar otros mandatarios o mandatarios especiales;

f) Despachar por sí solo, dando cuenta al Consejo aquellos asuntos que sean de mera tramitación, como, por ejemplo, devolución de imposiciones a imponentes que reúnan los requisitos legales, otorgamiento de auxilios urgentes, etcétera.

Artículo 10º—El Consejo celebrará las sesiones que conceptúe necesarias para la buena marcha de la Caja, debiendo celebrar a lo menos una en cada mes. Incumbe al Presidente o al que haga sus veces citar al Consejo a sesión cuando crea conveniente o cuando lo soliciten por escrito cuatro Consejeros, a lo menos.

Las sesiones no podrán celebrarse con menos de seis miembros; a falta de propietarios, corresponde a los suplentes completar el quórum.

Artículo 11º—Si un Consejero fallece, renuncia, se ausenta por tres meses, sin autorización del Consejo o deje de hacer imposiciones obligatorias a la Caja, el Consejo designará un reemplazante que durará en el cargo hasta

la primera Junta General Ordinaria que se celebre o hasta la primera Asamblea de Delegados. Si un socio liquida, cae en falencia, o se retira de la Caja, se procederá de la misma manera con respecto al Consejero que lo represente.

Artículo 12º—Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se consignarán en un libro especial de actas que serán firmadas por todos los Consejeros asistentes y por el Secretario. Si alguno de los Consejeros falleciere, se ausentare o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia del hecho y de su causa al pié de la misma acta.

Artículo 13º—Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

a) Resolver respecto de cuales Leyes de previsión social hará extensivas las operaciones de la Caja y determinar las obras de previsión social establecidas por dichas Leyes que atenderá la Asociación;

b) Establecer el seguro de desgravamen hipotecario por convenio con los deudores mediante el pago de una cuota proporcional al monto asegurado que se pagará conjuntamente con el servicio de la deuda;

c) Representar extrajudicialmente a la Asociación y administrar su haber social, con las amplias facultades que le corresponden como representante legal de la persona jurídica creada por estos Estatutos y dentro de los fines para que ha sido constituída;

d) Delegar para objetos determinados en el Presidente o en otra persona las facultades especiales contempladas en el inciso segundo del artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

e) Invertir los fondos en conformidad a lo dispuesto en las Leyes y reglamentos vigentes, con amplias facultades administrativas, pudiendo celebrar todos los actos y contratos que requiera el desarrollo de los negocios de la Asociación, especialmente comprar y vender toda clase de bienes, constituir prendas e hipotecas, abrir cuentas corrientes constituir depósitos, contratos créditos, novar obligaciones, percibir, transigir y someter cuestiones a árbitros de derecho o arbitradores;

f) Contratar los servicios de personas naturales o jurídicas para la ejecución de determinados actos de administración, conferirles poderes especiales, y fijar la remuneración que les corresponda. Los empleados designados, siempre que sean de planta, gozarán de los beneficios que las Leyes y estos Estatutos acuerdan a los imponentes de la Caja;

g) Designar a una persona para que en el carácter de Gerente atienda las operaciones ordinarias de la Asociación quedando éste sujeto a las instrucciones del Consejo y del Presidente. Esta persona servirá de Secretario del Consejo y de las Juntas y Asambleas de Delegados y llevará el libro de Actas del Registro de socios y organizará y atenderá el regimen interno de la oficina velando por el cumplimiento de los reglamentos y estará facultado para reducir a escritura pública los acuerdos del Consejo de cualquiera naturaleza que sean. El Consejo podrá también designar un sub Gerente que tendrá las facultades que él le señale y que actuará de Secretario del mismo cuando así éste lo determine; (5)

h) Nombrar a los empleados de la Caja, fijar sus obligaciones y remuneraciones y suspenderlos y destituirlos de sus cargos;

i) Convocar a Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Socios;

j) Presentar a las Juntas Ordinarias Generales un Balance y Memoria sobre las operaciones sociales y un inventario de bienes;

k) Dictar los Reglamentos internos necesarios para la buena marcha de la Asociación y resolver las materias no previstas en ellos ni en los Estatutos;

l) Estudiar las reformas que sean necesarias introducir más adelante en estos Estatutos y tramitar su aceptación;

m) Proponer a las Juntas Generales la creación de servicios mutuales, ya sean económicos, médicos y cualesquiera otros.

TITULO V

De las juntas generales

Artículo 14º—En el curso del mes de Marzo (6) de cada año se celebrará una Junta General Ordinaria de Socios, a la cual presentará el Consejo Directivo la memoria y Balance de las operaciones efectuadas al treinta y uno de Diciembre (7) de cada año, como también el inventario de los bienes sociales que existan a esa fecha. En la Junta se efectuará la elección de los Consejeros y de dos Inspectores propietarios y dos suplentes cuando correspondiere.

Artículo 15º—Se celebrará Junta General Ordinaria siempre que lo acuerde el Consejo o lo pidan por escrito, expresando el motivo, socios que represente el cuarenta por ciento del total de los imponentes de la Caja. Si el Consejo omitiera la convocación, los socios podrán convocar a Junta válidamente.

Artículo 16º—Las Juntas Generales, sean ordinarias o extraordinarias que podrán reunirse, según lo acuerde el Consejo, en Santiago o Valparaíso, se constituirán con la asistencia de socios que representen los dos tercios de los imponentes, los cuales podrán hacerse representar por apoderados. Si no concurrieren socios en número suficiente para formar quórum, deberá citarse por segunda vez y llegado el día fijado para esta reunión deberá llevarse a efecto con los socios que concurran. La convovación será hecha por el Presidente mediante la publicación de un aviso en un diario de Valparaíso y otro de Santiago, con ocho días de anticipación a la fecha de la Junta y mediante un aviso por carta certificada que el Secretario dirigirá a cada socio con igual anticipación y en cuyo aviso será indicado el día, hora, la ciudad y el local en donde haya de celebrarse la reunión.

Artículo 17º—Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los socios asistentes, para cuyo efecto cada uno de los socios tendrá derecho a tantos votos como sea el número de sus imponentes a la fecha de la convocatoria.

Artículo 18º—En las Juntas Generales Ordinarias se podrá tratar de cualquier asunto que interese a los socios de la Caja con excepción de la reforma de los Estatutos y de los negocios que afecten a la existencia de la Asociación. Las Juntas Generales Ordinarias fijarán la remuneración de que gozarán los Consejeros por sesión a que asistan en el año siguiente. (8) En las Juntas Generales Extraordinarias sólo podrá tratarse de asuntos indicados en la convocatoria, salvo para acordar otra reunión con determinado objeto.

Artículo 19º—Sólo en Juntas Generales Extraordinarias convocadas especialmente se podrá tratar de la reforma de los Estatutos y de la disolución y liquidación anticipada de la Corporación. Estos acuerdos se tomarán por los dos tercios de los votos de los socios asistentes y los acuerdos sólo regirán desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno.

Artículo 20º—El nombramiento de Consejeros es revocable en cualquier tiempo por la Junta General, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores.

TITULO VI

De los Inspectores

Artículo 21º—Los Inspectores serán elegidos por mayoría de votos de los socios en Junta General Ordinaria, durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Los Inspectores tendrán amplias facultades para la revisión de los libros, cuentas y documentos. La Junta General de Socios no aceptará ningún balance ni inventario que no lleve el visto bueno de los Inspectores. La fiscalización de que se trata en este artículo es sin perjuicio de la que compete al Estado o a otras personas o entidades facultadas por las Leyes.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 22º—El excedente líquido que resulte de las operaciones sociales será distribuido de acuerdo con lo que establezcan las Leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 23º—Sólo podrá aceptarse el retiro de un socio antes de la liquidación de la Asociación, cuando afiance sus obligaciones para con ésta, previa calificación de la fianza que hará el Consejo Directivo.

Artículo 24º—En caso de retiro o eliminación de algún socio, se liquidará la parte que le corresponda en el conjunto del haber social, con intereses capitalizados hasta el día en que se efectúe el retiro. La liquidación contendrá un detalle exacto de la parte correspondiente a cada una de las obras sociales a que haya concurrido como miembro de la Caja.

Practicada la liquidación en la forma indicada por el inciso precedente, dicho socio podrá seguir administrando por su propia cuenta el fondo que le corresponda, si, previamente, ha constituido un organismo de previsión social autorizado por el Supremo Gobierno; si no lo ha constituido, podrá adherir y transferir sus fondos a alguna otra institución análoga a esta Asociación; igualmente aprobada por el Supremo Gobierno, y, en caso de no adherir a ninguna, transferirá el fondo a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, previa aprobación del Departamento de Previsión. El traspaso de fondos de retiro se efectuará a la Caja de Previsión más cercana, tanto en este caso, como cuando lo solicita un imponente que haya dejado de ser empleado de cualquiera de los empleadores asociados.

Artículo 25º—La Asociación podrá disolverse por acuerdo de los dos tercios de los votos de los socios asistentes a la Junta General Extraordinaria, convocada especialmente con tal objeto. Acordada la disolución, la misma Junta designará una comisión liquidadora compuesta de tres de los socios y de dos Inspectores de Cuentas. Esta Comisión tendrá el plazo de tres meses contados desde la fecha de la Junta para efectuar su trabajo. La Liquidación se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero artículo veinticuatro y, efectuada, los socios procederán individualmente en la forma establecida en el inciso segundo del mismo artículo. El retiro de uno o más socios y la correspondiente liquidación y finiquito deberán hacerse constar por escritura pública. La disolución y liquidación de la Caja deberá constar en escritura pública y, además, ser aprobadas por el Supremo Gobierno.

TITULO VIII

Jurisdicción

Artículo 26º—Las cuestiones que se susciten entre los socios o cualquiera de sus miembros se someterán al fallo de dos árbitros con facultades de arbitradores y que fallarán sin ulterior recurso. Los árbitros serán nombrados uno por cada parte, y, en caso de discordia, se procederá a la designación de un tercero, designado por los dos primeros o por el Juez del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso.

Artículo transitorio.—La disposición del artículo 6º en lo que se refiere a la duración del Consejo se aplicará a partir del que se constituya en el mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo transitorio.— (a) La renovación del actual Consejo de la Caja se hará en la Asamblea de Delegados y en la Junta General Ordinaria de Socios que se verificarán en el mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, prorrogándose su mandato hasta esa oportunidad.

NOTAS

(1).—La palabra "Julio", de este inc. 1º del art. 6º, fue remplazada por "marzo", por la E.P. 462-18-AG-1953-JAVIER ECHEVERRIA VIAL-STGO.FS. 1.122.

(2).—La palabra "Agosto", de este inc. 5º del art. 6º, fue remplazada por "marzo", por la E.P. 462-18-AG-1953-JAVIER ECHEVERRIA VIAL-STGO-FS. 1.122.

(3).—Las palabras "un Vice-Presidente", de este art. 8º, fueron reemplazadas por "uno o dos Vice-Presidentes", por la E.P. 462-18-AG-1953-JAVIER ECHEVERRIA VIAL-STGO-FS. 1.122.

(4).—Las palabras "el Vice-Presidente y a falta de ambos", de este art. 8º, fueron remplazados por "el primer Vice-Presidente y a falta de ambos el segundo Vice-Presidente y a falta de todos ellos", por la E.P. 462-18-AG-1953-JAVIER ECHEVERRIA VIAL-STGO-FS. 1.122.

(5).—La frase final "El Consejo podrá también designar un sub Gerente " que tendrá las facultades que él le señale y que actuará de Secretario del " mismo cuando así éste lo determine", de esta letra *g*) del inc. único del art. 13º, fue agregado por la E.P. 462-18-AG-1953-JAVIER ECHEVERRIA VIAL-STGO-FS. 1.122.